



Corregido

ATHA-DAH-FCES-003-004

Se pase por esta Publica Escriba de Poder
como nos la Justicia Regimiento Concejo y vecinos
de esta Villa de Estabillo y Arminon, que juntos y
congregados estamos aora de campana tñda en la
forma acostumbrada, para tratar conserio comuni-
car y resolver, cosas tocantes al servicio de ambas
Majestades vien y utilidad de esta Dha Villa y
sus vecinos nombradamente al Senor D.ⁿ Jose En-
rique de Abacia Alcalde y Justicia Ordinaria de
la misma y su Jurisdiccion, Modesto de Elorra, Fer-
min de Lagos Regidores, Jose Lopez Prou Sindico
General, Domingo Ardonb Diputado, Roman del
Campo, Jose Montoya, Ignacio Equitur, Man. Funes
Antonio Pibilondo, Agustin Cortazar, Julian de
Elorra, Fran.^{co} Adacta, Matias Montoya, Ma-
nuel de Aguirre, Jacinto Xete, Fran.^{co} Ardonb
Gregorio Alfonso, Millan de Anuncibay Damaso
Cernillo, Domingo Urbina, Fran.^{co} Montoya Lucas
de Uruch, Nacib Balderrama, Pedro Arbera
Pedro Puinea, Miguel Dulanto Jose Baro, Juan

De Bernis, Juan Lopez, Jeronimo Bernis, Jo-
mas Garcia, Lázaro Merina, Benito Cubilla, Be-
nito Lopez, Jacinto Rojo, Clemente Escarra, An-
tonio Lopez, Mateo Itáñez, Eusebio Cuina,
Martin Baro, Pedro Lopez, Pedro Ochua,
Joruro Rios, Matias Cubilla, Juan Arayco,
Man. Perez, Vicente Lagos, Juan de Escarra,
Pablo Merina, Juan Arayco, Manuel de Baro,
Millan Perez, Jose de Miana, Gabriel de Goa,
Jose Cubilla, Cristobal de Arayco, y Dionisio Ro-
mer; todos vecinos de esta Dha Villa, q. confesamos
ser la mayor y mas sana parte de los q. al presente
hay en ella, por los ausentes enfermos e impedidos
y q. por tiempo lo fueren prestamos voz y sancion
de rato grato, Judicatum solvens amancua de
fiada de q. estaran y pasaran, por lo q. aqui
se expresara, bajo especial obligacion q. para ello
hacemos de muchos bienes, y de los propios frutos rentas
y aprovechamientos de esta Dha Villa habidos y
por haber, y asi juntos juntamente y de mancomun
amor de uno, y cada uno de por si y por el otro inso-
lidum, renunciando como expresamente renunciando
las leyes de la mancomunidad como en ella y en cada
una se contiene: Otorgamos que damos todo nues-

tro Poder cumplido el suceso y que de dicho
se requiere, mas pudes y debas hacer al espuesado
Senor Alcalde D.ⁿ Don Enrique de Abcia, sin em-
bargo de ser otorgante, y a D.ⁿ Pedro de Monto-
ya vecino de esta recordada Villa, alij de jim-
ty y cada uno in solidum, especial para q. en
su nombre y de esta D^{na} Villa, Concejo y vecinos,
puedan buscar y recibir, de qualesquiera Con-
midades, Obras Pias Conventos, Capellanias, Her-
editades o personas particulares Ecclesiasticas o
Seculares, que quicieren hasta en cantidad de
cinco mil reales vellon, a empruisto censo o de mo-
do que se conformaren o ajustaren D^{nos} nuestros
Apoderados, al Premio o interes por ciento, en que
concurran, practicando las mas vivas diligencias para
q. el interes sea el mas yapo, para lo qual les damos
el mas absoluto Poder, Obligandonos como nos obli-
gamos y a este D^{no} Concejo a deberles D^{na} cantidad
de las personas q. les entregue en el termino de seis
años, contados desde el dia q. se haga D^{na} entrega
alos citados nuestros Apoderados: cuya cantidad
de cinco mil r.^s son para emplearlos en la reedificacion
o composicion del Molino Triguero propio de esta C^{ta}

de Villa, que se halla en proxima ruina, segun
reconocimiento echo por Maestros inteligentes. y al
mismo tiempo poner el citado Molino corriente, con
dos Piedras de Negro; Y para la seguridad
y firmura de los espusados cinco mil r. que han de
servir como quida dicho para la reedificacion de
citado Molino, sin dantes otro destino, sus auditos,
o intereses y salarios, puedan obligar y obliguen
nuestras personas y bienes, los suyos y de esta Dha
Villa, muebles y raíces habidos y por haber, y de lo
q. asi recibieren, puedan en nuestro nombre y de
esta Dha Villa, otorgar las cartas de pago, Extra
o Extra de censo, Obligaciones y demas q. sean necesarias,
con todas las Clausulas, fueros, Vinculos y firmuras
Sumisiones, Salarios, Condiciones, penas, Commisos,
renunciaciones de Leyes, y de fuero, y demas requisitos
y circunstancias que assignaren para su validacion
se requirieren, y los fueros pedidas, en favor de la
Comunidad o comunidades, Capellanias, Obras Pias, Orpi-
fices, persona o personas que diere los espusados
cinco mil r. a censo, emprutito, obligatorio, o de
modo q. se conformaren, con la obligacion segun va

Dicho de deberse los nominados cinco mil r. en el
espacio de seis años, y para mayor seguridad de
esta cantidad, y paga de los intereses o rédito en q.
se conformaron o ajustaron, y q. sea de nuestra
Costa y riesgo y de esta D^{ha} Villa, en las parte q.
ajustaron, a los días y Plazos q. señalamos, costas
y salarios q. asignaren, y se causaron en la cobranza,
no obstante la obligación general q. llevamos echada
de nuestras personas y bienes y los de esta referida
Villa, sin q. sea visto derogue a la especial
ni por el Contrario la especial a la general sino
q. de ambos derechos, juntos y de cada uno de
por si se pueda usar, y perjudicarnos, puedan
hipotecar e hipotecar por especiales y espaciales
hipotecas, vajo la cláusula de non alienando
los bienes siguientes: — " — " — "

Lo primero el referido Molino Trinitario, que
es bien notorio, encima del Puente y Camino Real
q. dirige de esta Villa ala de Miranda de Ebro,
y con Camino q. dirige para el lugar de Man-
zanos, contiguo al Rio Tardana, — " — "

Y una Casa q. sirve para el Concejo, y San-
cel, sita en esta de Estabito, sucaute por su

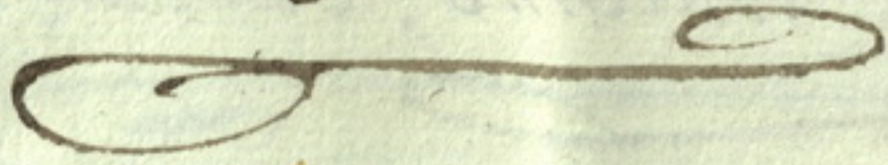
con casa de Antomo Saer de esta vecindad, por
Castellano Ocas de Juana Duoroora, viuda vecina
de esta Villa, y p.^o Regamón sito de tray de las Bo-
degas # ——— " ——— " ——— " ———

En otra casa q. sirve para carnicería sita
en la Población de esta de Arminon, surcante por
Solano Camino Real, por Castellano el Rio y por
mediodia casa de D.^o Micaela de la Fuente vecina
de la Ciudad de Vitoria # ——— " ——— " ———

En una casa q. sirve para tabernas, y sitio
para la Sobremesa del Peaje de Provincia q. se hallan
contiguas, sita en esta d^{na} Villa de Arminon, surcante
por Solano sitio de casa de D.^o Juan Ramon de
Paternina vecino de Olaverri, por fierro y Regamón
el Camino Real # ——— " ——— " ———

En una heredad sita en el Camino del Puente
de S.^o Pedro de tray Jugadas poco mas o menos, sur-
cante por Regamón el Rio Zubina, por Solano
el Camino Real y por Castellano D^o Jose de Miana.

Otra heredad en el Camino de Guadalupe de
Jugadas y media, surcante por Solano D^o Rio
Zadorna, p.^o fierro senda que dirige al lugar de
Ribagorda, y por Regamón, otra heredad de D^o



Dⁿ Pedro Montoya

Y otra heredad en el termino de las Roturas
de Zugada y media, surcante p.^a Raymondo her-
edad de Manuel de Abacia, por Cienso Monte de
esta Villa, y p.^a Castellano Campas de la misma

Todo, los cuales bienes declarados e hipote-
cados, son propios de este citado Concejo, y re-
han sido en su jurisdiccion de esta Villa, no suje-
tos ni obligados a otro ninguno Censo, e vanto los que
tienen contra si esta Villa. Los quales dichos bienes
y los demas que tenemos, y tuviéremos y esta dicha Villa
en adelante y mejoras que hiciéremos, tendremos en ser-
vicio para la paga de los expresados cinco mil r.^{os} que
haviendo buscado y recibido los nuncionados D.ⁿ Jose En-
rique de Abacia, y D.ⁿ Pedro de Montoya, en
nuestro nombre el supo, y de esta dicha Villa, y de
los rendos o intereses que produjeren hasta el termino
de seis años en adelante la redencion, cuya cantidad
podrá servir unicamente segun ya dicho, para la
reedificacion o composicion del citado Molino, sin que
se pueda imbuir en otro efecto; Y para
la satisfaccion de dicha cantidad Principal, sus rendos
o intereses obligamos nuestros bienes y aqui pondremos
y pagaremos el vencimiento en cada uno año, y a la conclusion

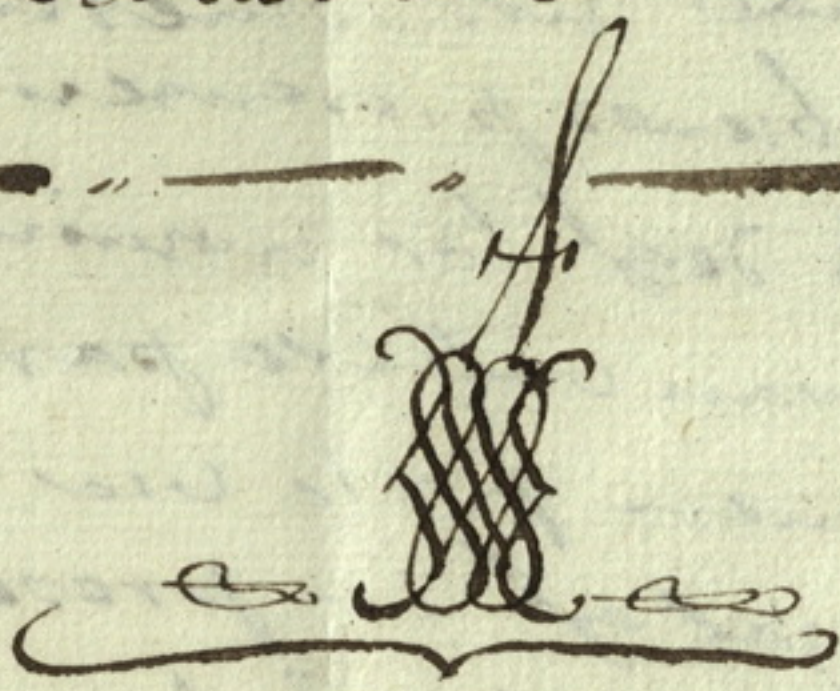
de los seis el Principal a nuestra carta sin embargo y
mission, a los dias y horas q. se asignaron en las par-
tes o partes q. señalamos, bajo de las penas y salarios
q. se impongan, en la forma o formas q. obligamos
subrogando en ellas, en la antelacion y dno. a los
que diermos una cantidad, las quales dichas formas q.
obligamos, y cualesquiera clausulas, penas, obliga-
ciones, salarios, Sumisiones Poderes, de Justicias
renunciaciones de Leyes y de fuero, mancomunidad
expresada y demas circunstancias q. pactamos, los
fueros pedidas y quisiermos obligamos, desde luego
aprobamos, lo hemos y ratificamos como si aqui
fueron expresadas ala letra y por nosotros obliga-
das dichas formas de imposicion, q. todo ello nos
obligamos a guardar, cumplir y executar y que
nada nos perjudique como si presentes fueremos;
que el Poder que se requiere, y es necesario el
mismo le damos y obligamos, protestando no in con-
tra de nos, en ningun tiempo ni en manera algu-
na, antes ni lo intentamos, ademas de nos ser
oidos en juicio en fuerza de lo, que nos q. por el
mismo echo queda aprobada y ratificada esta carta
de poder, y las q. en su virtud hicieron los dichos D^{ns}

Jose Enrique de Abecia, y D.ⁿ Pedro de Montoya
aquienes elodamos tan cumplido y bastante como
es menester, de manera q. por falta de qualquiera
no requisito o circunstancias q. le faltan no deje
de suito efecto por q. los damos aqui por espre-
tos como si lo fueran ala letra; y con incidencias
y dependencias anexidades y conexidades libre
plana y general administracion y rekebacion en
bastante forma. En la primera de este Poder
y quanto en su virtud merecan y obraren D^{nos}
nuestros Apoderados, obligamos los propios frutos
rentas y aprovechamientos de esta D^{ha} Villa y
nuestras personas y bienes habidos y por haber y
damos poder cumplido alas Justicias y Alcaydes
S.^{os} M.^{os} de qualquiera parte q. sean, y en especial
alas q. por D^{nos} nuestros Apoderados venos como
hien, q. nos damos por donados, sobre q. renun-
ciamos nuestro propio fuero, Jurisdiccion y Domicilio
y las demas Leyes fueros y derechos de nuestro salvo
y de d^{ho} fuero; y asi mismo renunciarnos la menor
edad y beneficio de restitucion in integrum q. por razón
de Comunidad nos compete, y a esta D^{ha} Villa, con la
general informar En primera de lo qual lo otorgamos

asi ante el presente Escribo y testigos, en esta Villa
de Estabillo y Arminon a veinte y seis de
Mayo de mil ochocientos veinte y ocho años, siendo
tales testigos, Jose de Montoya, Benito Lopez
naturales de esta Villa, y Juan de Balte resi-
dente en la misma. De los Obregantes quienes yo
el Dho Escribo doy fe conveco firmaron diez y ocho
y no los demas por su tan protigida, y amiguo
firmaron Dhos Escribos = Jose Enrique de Abcia = Mo-
desto de Elorria = Fermín de Lagos = Jose Lopez =
Domingo de Arduub = Fran. Co de Maeta = Vi-
cente de Lagos = Millan Per de Anzita = Ma-
nuel Fernandez = Julian de Elorria = Gabriel
de Roca = Roman del Campo = Jose de Miana =
Ignacio de Equitur = Manuel Baro = Mati-
as de Montoya = Jacinto de Sete = Juan
de Mayco = Fco: Benito Lopez = Jose
Montoya = Juan de Balte = Antem Felipe Mor-
tin de Zarate =

O/o el dicho infrascripto Escribo Real, por J. M. C.
Diez grande) entodos sus Reynos y Senorios vecinos
de la Villa de Berantilla, presenté fuy amobregam-
y enfe de ello y q. este traslado conveca con su

matu q en mi poder queda aque me remito, de
pedimento de los Arrogantes, lo signo y firmo dia
de su fecha, en seis ojas con esta de papel común
por no usarse del Sello en esta M. N. y M. G. P. N.
de Alaba=


Felipe Nator de
Zarate

Vosotros D^{ns} Jose Enríquez de Alencar y Dⁿ Pedro
de Montoya vecinos de esta villa de Estavillo y
Arminio Apoderados especiales de su concejo
y vecinos para lo q en el poder q antecede se
expresa Confesando haber recibido con esta fe
y al interes de un quarto por ciento anual de Dⁿ Juan
cos Dⁿ de Tueres y Juan fern^{do} de Plando como tu-
tores y curadores q quedaron y son de las hijas me-
nores de Carlos Satterain y Maria fern^{da} su mujer
cinco mil d de vellon en monedas de oro y plata comu-
nate para invertirlos a beneficio de la comunidad
segun en su poder se asienta, y asen lo se men-
cio obligamos a sus otorgantes y a sus otros sucesores
a la satisfaccion anual de los mencionados inte-
reses q asienden a doscientos denarios año y al
pago integro y completo de los citados cinco mil
reales en buena moneda y a qual lo hemos re-
cibido conante y contante y no en papel de

de qualquiera clase qd sea, qd el qd re-
munerando de qualquiera manera legal qd para
ello nos puedan favorecer, pasados y tras-
curridos que sean los senados prevenidos
en el pñdo poder, a uno efecto y damos en
el relacionado nos someteremos con nuestros
personas y bienes presentes y futuros al ser.
o quier reales de qd los nominados tiene y fe-
nander quieramos valiente para qd así cumplamos
nos apremien por la vía oportuna sin nos
aparato legal qd le presenten de este
documento y recibos qd firmamos y qd desde otro
no para entonces damos por reconocido sendo
testigos Jn. Domst. Orlanias Rario
noro en la ste y qd de la corradia y
Dr. Jose de Montoya y qd de la rex de
de Arminon qd tambien firmamos
en ellas a sures adfines a sual oc-
no como se ve en el y qd

Jose Enrique Albezial, Domingo Martin
Ysidro de Montoya, Jose Montoya

He recibido al Regente concejo y con-
sejo de las villas de Estaballo y Arminon los
cinco mil reales qd arriba se espone con
los intereses venidos hasta esta fecha
en qd han completado su paga total
y para su resguardo soy el presente
qd firmo en Puab a tres mayo de
mil ochocientos treinta y tres
Mano de Jn. de Tuerro